

DICTAMEN 4/06

sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas económicas a la implantación de determinados sistemas de previsión social complementaria instrumentados a través de Entidades de Previsión Social Voluntaria

Bilbao, 6 de junio de 2006

I.- ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas económicas a la implantación de determinados sistemas de previsión social complementaria instrumentados a través de Entidades de Previsión Social Voluntaria, según lo establecido en el artículo 3.1.d) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco en su artículo 10.23, atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social. En virtud de dicha competencia, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria (BOPV nº 163, de 7 de noviembre), por el que se trataba de ampliar el marco legal de las múltiples instituciones sin ánimo de lucro de diversa índole cuyo fin último es proteger a los asociados frente a eventos que puedan poner en peligro su vida, recursos o actividad en el ámbito de la comunidad autónoma.

En este contexto, el diez de enero de 2006 fue aprobado por el Consejo del Gobierno Vasco el Plan de Previsión Social Complementaria de Euskadi, como una reflexión estratégica a largo plazo con el objetivo de establecer un modelo de Previsión Social Complementaria para la comunidad autónoma adecuado a los nuevos retos sociales y adaptar el marco actual a las directrices que provienen de la Unión Europea. En este Plan se establecen una serie de actuaciones dirigidas fundamental y prioritariamente a consolidar los sistemas de empleo, incorporando a la previsión complementaria a aquellos sectores que no lo están y que en un futuro pueden estar más necesitados de ella, a través de diversas medidas encaminadas a crear un marco legal y unos incentivos suficientes. Una de las medidas previstas para la promoción de los citados sistemas consiste en establecer mecanismos de ayuda económica a la implantación de los mencionados sistemas de empleo. También se preveía una futura Ley de Entidades de Previsión Social Voluntaria que materialice los postulados del Plan referentes a definir un marco de regulación que impulse la generalización de la previsión social complementaria.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El día 12 de mayo de 2006 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Desarrollo Social para debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El día 19 de mayo acordó aprobar el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 6 de junio de 2006 donde se aprueba con el voto particular del representante de LAB.

II.- CONTENIDO

El texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas económicas a la implantación de determinados sistemas de previsión social complementaria instrumentados a través de Entidades de Previsión Social Voluntaria consta de 16 artículos, una Disposición Adicional y una Disposición Final.

Preámbulo

Donde se hace referencia al Plan de Previsión Social Complementaria en Euskadi, que tiene como objetivo promover la generalización, entre la ciudadanía, de los sistemas de previsión, especialmente en su modalidad de empleo. Una de las medidas previstas para la promoción de los citados sistemas consiste en establecer mecanismos de ayuda económica a su implantación, ya que se ha observado que la importancia de la reducción de los gastos inherentes a la puesta en marcha de los planes de previsión y que en el ámbito de las PYMES, se tienen problemas para abordar la previsión social, por lo que se necesitan incentivos que reduzcan la posible resistencia o aversión a la implantación de estos sistemas.

Cuerpo Dispositivo

El **Artículo 1** define el objeto del Decreto como la regulación de las ayudas a la cobertura de los gastos de promoción, de constitución y puesta en marcha que el Gobierno Vasco, a través del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, otorgará a la implantación de los sistemas de previsión.

El **Artículo 2** indica las Entidades de Previsión Social Voluntaria beneficiarias de estas ayudas a aquellas constituidas de conformidad con la Ley 25/1983 y el Decreto 87/1984 donde las personas asociadas deberán mantener con el socio protector una vinculación laboral, o, en su caso, de socio-trabajador en el ámbito de las sociedades cooperativas o si cotizan al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o a mutualidades alternativas del sistema público, mantener entre sí una vinculación profesional.

El **Artículo 3** establece los requisitos para ser beneficiarias de las ayudas, entre los que se señalan venir derivadas de un convenio colectivo estatutario, o de acuerdo laboral con la adhesión efectiva de las personas asociadas de al menos dos tercios del colectivo de trabajadores/as; en el caso de empresas de economía social, el acuerdo de adhesión de cada cooperativa, y para las EPSV de trabajadores/as autónomos/as cuando se constituyan a través de asociaciones, cámaras de comercio, colegios profesionales u otras entidades representativas; garantizar el acceso como socio de número a la totalidad del personal empleado, incluido el contratado a tiempo parcial, con una antigüedad superior al año; representación paritaria de los socios protectores y de los socios/as de número en los órganos de gobierno de la Entidad, garantizando la adopción de los acuerdos por mayorías de cada parte o en su caso por mayorías cualificadas globales, nunca inferiores al 66% de los votos presentes o representados; aportaciones paritarias entre los socios de número y protectores; el sistema de previsión no podrá contemplar la devolución de cantidad alguna con anterioridad al hecho causante de prestación; la percepción de las prestaciones se realizará mayoritariamente en forma de renta vitalicia, donde el cobro en forma de capital podrá reservarse para situaciones excepcionales, no pudiendo superar nunca el treinta por ciento de los derechos acumulados; los gastos de administración no podrán superar el 1% del patrimonio acumulado; etc.

El **Artículo 4** hace referencia a las Actividades subvencionables, que son los gastos de constitución y puesta en marcha y gastos previos a la constitución.

El **Artículo 5** recoge la cuantía de las subvenciones y periodicidad, en función del número de personas asociadas que se incorporen y durante dos ejercicios consecutivos; el **Artículo 6** indica la documentación a aportar; y el **Artículo 7** establece plazos para la solicitud. En el **Artículo 8** se recoge el lugar de Presentación de las solicitudes.

Las obligaciones de las EPSV beneficiarias se establecen en el **Artículo 9**, y en el **Artículo 10** su compatibilidad con otras subvenciones o ayudas. El **Artículo 11** concreta las forma y plazos para la subsanación de los defectos de la solicitud y el **Artículo 12** su gestión, resolución, plazo y procedimiento de publicidad.

En el **Artículo 13** se regula la forma de pago y justificación de la subvención. El **Artículo 14** indica que toda alteración de las condiciones de la subvención podrá dar lugar a la modificación de la resolución de modificación de la subvención y el **Artículo 15** recoge los supuestos de incumplimientos y responsabilidades de los mismos. En el **Artículo 16** se establece el procedimiento de reintegro.

Mediante la **Disposición Adicional** se señala que anualmente se establecerá mediante Resolución del Viceconsejero de Trabajo y Seguridad Social el importe total de los créditos asignados para la financiación de las ayudas previstas y la **Disposición Final** establece la entrada en vigor de este Decreto.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

Este Proyecto de Decreto se justifica en el hecho de que la actual estructura de las pensiones públicas permite incorporar un segmento complementario al sistema público de reparto, desarrollando los ejes del segundo pilar¹, y las actuaciones que en esta materia se preveían en el Plan de Previsión Social Complementaria de Euskadi, por el Gobierno Vasco en enero de 2006, definiendo un espacio propio para los sistemas de empleo, tal como se señala en la exposición de motivos:

“El Plan de Previsión Social Complementaria en Euskadi, aprobado por el Gobierno Vasco el 10 de enero de 2006, tiene como objetivo promover la generalización, entre la ciudadanía, de los sistemas de previsión, especialmente en su modalidad de empleo. Estos sistemas podrán concretarse en la constitución de nuevas Entidades de Previsión Social Voluntaria (EPSV) o en la integración de nuevos colectivos en EPSV ya existentes y deberán cumplir unos determinados estándares que garanticen una óptima utilidad social como verdaderos complementos al sistema público de pensiones”.

Pero, en cualquier caso, entendemos que este objetivo de generalización de la Previsión Social Complementaria a través de los sistemas de empleo, debe respetar el hecho de que la negociación colectiva es el instrumento donde deben abordarse estas materias, bajo el respeto al principio de la voluntad y autonomía de las partes. El coste de este tipo de ayudas sólo puede justificarse por su contribución como instrumento destinado a financiar ahorro para la jubilación (o las contingencias previstas de invalidez, muerte o desempleo de larga duración).

Sin embargo, este Decreto extiende estas ayudas a otra serie de Entidades y además, no contempladas en la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Es más, en este Decreto se otorga carta de naturaleza y se potencia a figuras nuevas de EPSV, como pueden ser las EPSV de empleo derivadas de convenio colectivo extraestatutario con una adhesión de dos tercios del colectivo de trabajadores/as y las ya mencionadas EPSV de empleo de cooperativas y autónomos, planteando sin embargo nuevas exigencias desconocidas hasta ahora y que en la propia Ley 25/1983 y el Decreto 87/1984 de Reglamento de EPVS no se reconocían (EPSV de empleo cualificadas por un régimen de adopción de acuerdos de los órganos de

¹ Promover la implantación de sistemas sectoriales de empleo como requisito para su generalización; Generar confianza en los sistemas sectoriales y de empleo; Garantizar el seguimiento del sistema de previsión como premisa para adecuar los medios a los objetivos; y Diseñar una estrategia de comunicación, concienciación y educación ciudadana

gobierno por mayorías cualificadas globales del 66%, EPSV de empleo de determinados requisitos, como aportaciones definidas, prestaciones en forma de renta...)

Si lo que se desea es promover las Entidades de Empleo entre todo el entramado productivo, especialmente entre las empresas de menor tamaño, y si la negociación colectiva es el instrumento donde deben abordarse estas materias bajo el respeto al principio de la voluntad y autonomía de las partes, tal como hemos señalado al principio, es en la negociación colectiva donde se debería de adoptar las decisiones sobre las cuantías y formas de las aportaciones, salvo en aquellos que correspondan a socios/as trabajadores o de trabajo del ámbito cooperativo.

Realmente nos resulta difícil de entender la necesidad de entrar en este tipo de requisitos cuando primero, se entra en una materia ya regulada por la Ley; segundo, se debería respetar el resultado de la negociación colectiva de las partes; y tercero, nada aporta al objetivo de favorecer la implantación de Entidades de Previsión.

Así, creemos que la redacción del articulado de este proyecto de Decreto contradice y excede claramente tanto la justificación realizada en la exposición de motivos como el objetivo señalado previamente de promover y generalizar los sistemas de empleo, fomentando una determinada y específica tipología de EPSV ajena a la Ley básica.

Por tanto, y con carácter previo a cualquier otra consideración sobre la pertinencia o no de estas ayudas, desde el CES Vasco debemos plantear lo inadecuado de este Proyecto de Decreto por la inseguridad jurídica que provoca una regulación que no encuentra acomodo en la Ley 25/1983, de Entidades de Previsión Social Voluntaria.

IV.- CONCLUSIONES

Dadas las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado, el CES Vasco considera inadecuada la tramitación del presente Proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas económicas a la implantación de determinados sistemas de previsión social complementaria instrumentados a través de Entidades de Previsión Social Voluntaria, ya que las categorías de EPSV sobre las que van a recaer las distintas ayudas que pretenden establecerse no existen en la Ley que hoy regula el sector.

En Bilbao, a 6 de junio de 2006

Vº Bº El Presidente
Antxon Lafont

El Secretario General
Javier Muñecas

ANEXO

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL REPRESENTANTE DEL SINDICATO LAB

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El proyecto de dictamen elaborado por la Comisión de Desarrollo Social elude realizar consideración alguna sobre el fondo de la cuestión sometida a consulta, es decir, la concesión de ayudas públicas a la implantación de determinados sistemas de previsión social privados y de capitalización.

Además, al reparar únicamente en aspectos de mera técnica legislativa este asunto es el que cobra verdadera relevancia; mientras que el establecimiento de las ayudas pasa completamente desapercibido, consiguiendo así transmitir la sensación de que no existe un cuestionamiento de las mismas.

MEDIANTE ESTE VOTO PARTICULAR QUEREMOS MANIFESTAR NUESTRA OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO SOMETIDO A CONSULTA:

1. El Proyecto de Decreto del Gobierno Vasco tiene por objeto el establecimiento de ayudas económicas públicas a la implantación de sistemas de previsión social complementaria de carácter privado y régimen de capitalización, con el objetivo de promover su generalización entre la ciudadanía.
2. El mecanismo de ayudas que se pretende regular por decreto es una de las medidas previstas en el Plan de Previsión Social Complementaria, aprobado por el Gobierno Vasco para promocionar los citados sistemas de previsión.
3. Dicho Plan de Previsión parte de un diagnóstico interesado y dirigido a provocar la alarma social respecto a las supuestas debilidades de los sistemas públicos de protección social. Esta visión, de marcado signo neoliberal, persigue la generalización de este segundo pilar de la protección social dentro de una estrategia encaminada a mitigar el nivel de respuesta social frente a futuros recortes en el sistema público de pensiones.
4. Además, no se debe olvidar que ya existe un marco regulador que contempla fuertes incentivos fiscales para el desarrollo de los sistemas de pensiones privados. Así, en el presupuesto de gastos fiscales para el año 2006 se estima que las Haciendas Forales de la CAPV dejarán de ingresar 388,8 millones de euros como consecuencia de los incentivos concedidos a las aportaciones en planes de pensiones y EPSVs. Esta cantidad supone el 3,5% de los ingresos totales por Tributos Concertados y el 11% de la recaudación por IRPF.
5. Por todo ello, rechazamos la implantación de este mecanismo de ayudas; una medida que consiste en financiar sistemas de pensiones privados con recursos públicos y que además se intenta justificar alegando la debilidad del propio sistema público de pensiones.

Fdo.: Rafa Izquierdo
Representante de LAB en el CES